CONGRESO
REPÚBLICA

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
08 NOV. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:00pm

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29; 37 Y 42 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el articulo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29; 37 Y 42 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 1. Objeto de la Reforma.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 29; 37 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Artículo 2. Finalidad de la Reforma.

La finalidad de la ley es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos reconocido en la Constitución Politica del Perú.

Artículo 3. Modificación del artículo 29; 35 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Modifícase el artículo 29; 37 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, quedando en los términos siguientes:

"Artículo 29. Competencia

La demanda de habeas corpus se interpone ante cualquier juez constitucional o juez penal en las jurisdicciones donde no haya juez constitucional"

"Artículo 37. Normas especiales de procedimiento

Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

1) *No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.*
2) *No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.*
3) *Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.*
4) *No interviene el Ministerio Público.*
5) *Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.*
6) *El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.*
7) *Las actuaciones procesales son improrrogables.*
8) *No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido.*
9) *El habeas corpus se debe resolver en el plazo no mayor de diez días hábiles en primera instancia y en igual plazo en segunda instancia bajo responsabilidad funcional del juzgador."*

"Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, cualquier juez constitucional a elección del demandante, o cualquier juez especializado en lo civil en las jurisdicciones donde no haya juez constitucional.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

a) *Una resolución judicial o laudo arbitral.*
b) *Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta, siempre en cuando haya agotado la última instancia administrativa.*
c) *Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.*

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINALES.

PRIMERO. Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDO. Derogatoria.

Deróguese las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Lima, noviembre del 2023.

Waldemar Cerrón

Margot Palacios Huamán
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre

Margot Palacios

FLAVIO CRUZ MAMANI

Américo Gonza C.

SEGUNDO T. MONTALVO CUDAS

MARIA AGÜERO GUTIERREZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

Debemos tener en cuenta que el habeas corpus fue pensado con la finalidad de proteger la libertad física individual, es decir su origen y su esencia en el derecho peruano está estrechamente vinculado a la libertar de locomotora de la persona, en otros países procede para amparar todas las garantías individuales y sociales.

El año 1212, en Inglaterra, fue consagrado como un instrumento para proteger al hombre libre de las arbitrariedades de las autoridades públicas. En ese contexto queda claro que el habeas corpus fue concebido como un instrumento para hacerle frente a los abusos contra la libertad física de las personas.

Según la Secretaría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resalta que, el habeas corpus en América después de Inglaterra, fue en los Estados Unidos, primero a nivel local y luego, consumada la independencia, a nivel federal. En su avance hacia Latinoamérica, también tomó una forma peculiar, acorde a las complejas trayectorias políticas de los países de esa región. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE señala que "La incorporación del habeas corpus a la legislación de las jóvenes naciones latinoamericanas *no fue mecánica ni tampoco constituyó una copia servil, sino que, por el contrario, la adoptaron y la refundieron con su problemática y la hicieron encajar dentro de sus instituciones.*"[1]

[1] https://bit.ly/3KfU9nA

Primera consagración legislativa en Brasil en 1830 No es sino hasta 1830 que el habeas corpus se incorpora a nivel de derecho positivo en el Código Penal del Imperio del Brasil. A partir de ese momento se extiende hacia otras naciones del área e incluso a países europeos y otros de los llamados países en vías de desarrollo. "*Pero a América Latina pertenece el mérito de haber hecho suya esta institución, que ha tenido un desarrollo propio y perfiles definidos.*" En cuanto al país que le corresponde el mérito de haberle dado rango constitucional a nivel federal fue El Salvador, en 1841.

1.1. Antecedentes legales en el Perú - el habeas corpus

El proceso de hábeas corpus fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico mediante una ley del 21 de octubre de 1897, luego fue incorporado a la Constitución de 1920 y se mantuvo en las sucesivas cartas constitucionales de 1933 y 1979; libro de *Derecho procesal constitucional* (2018, PUCP), escrito por el exmagistrado del Tribunal Constitucional, César Landa Arroyo.

En la Constitución de 1979, en el Título V se ocupaba de las garantías constitucionales. Así, en su artículo 295 se regulaba el hábeas corpus y, en párrafo seguido, la acción de amparo. Se reservaba la acción popular al Poder Judicial, en el caso de «infracción de la Constitución o la ley», en tanto que la acción popular procedía contra los «reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general» que expedían el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

Asimismo, quedó estatuido que la regulación del Tribunal de Garantías se producía mediante Ley Orgánica TGC (artículo 303 de la Const. 1979). Se materializaría mediante la Ley N° 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales que estableció la sede del Tribunal de Garantías Constitucionales en la ciudad de Arequipa. Solo excepcionalmente, y con acuerdo de la mayoría de sus miembros, el TGC podía sesionar en cualquier otro lugar de la República (artículo 304 de la Const. 1979).

Antes de la adquisición de un local propio, el Tribunal funcionó en una sede de la Corte Suprema del Poder Judicial, donde hoy se ubica la Sala Penal Nacional. Sobre estas bases constitucionales se desarrollaría la normativa orgánica y reglamentaria del TGC, y también sobre ellas se alentó el debate doctrinario que habría de definir el contenido de institutos como el derecho de amparo, el hábeas corpus y la acción de inconstitucionalidad, principalmente. Una vez aprobada la Constitución de 1979, se empezó a emanar la legislación interna cuyo objetivo era materializar los principios contenidos en ella.

Durante el segundo gobierno de Fernando Belaunde Terry se emitieron normas de desarrollo constitucional, algunas de las cuales regulaban el funcionamiento y desarrollo del TGC. Ocurre que, al asumir su mandato, Belaunde no tenía una mayoría parlamentaria suficiente, por lo que buscó apoyo en el Partido Popular Cristiano (PPC). Como producto de dicha alianza política, el Ministerio de Justicia estuvo presidido por representantes del PPC.

Por gestión del Ministerio y de sus titulares, se produjeron las siguientes normas: 1) Ley de Habeas Corpus y Amparo, N° 23506, publicada el 7 de diciembre de 1982, siendo ministro de Justicia Armando Buendía Gutiérrez; 2) Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, N° 23385, publicada el 19 de mayo de 1982, siendo ministro de Justicia Enrique Elías Laroza; 3) Ley 23459, según la cual el Congreso de la República designaría a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, de fecha 8 de setiembre de 1982, estando como ministro de Justicia Armando Buendía Gutiérrez.

Luego de los sucesos del 5 de abril y del Decreto Ley 25418 que significó el cese definitivo del TGC, se produjo una nueva normativa para la dificultosa implementación de un nuevo organismo, que se denominaría Tribunal Constitucional, nombre que ostenta hasta la fecha. Así, fue establecida su implementación a través de la Constitución Política de 1993 y, luego, merced a su ley orgánica y normativa específica[2].

Es de tener presente que el habeas corpus así como la acción de amparo entre otros fue considerado como parte de las garantías constitucionales, como tal, fue necesario contar con un ente que se encargara de dar control a las referidas garantías constitucionales así como los derechos constitucionales, siendo así en la Constitución de 1979 se crea el órgano encargado del control de la Constitucionalidad de las leyes, al que se le denominó Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tenía una clara influencia del

2 *Jurisprudencia Relevante Del Tribunal De Garantías Constitucionales.pdf*

modelo español y que se le dotó de plena autonomía e independencia. Según RAÚL FERRERO, menciona que por garantías debemos entender las seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales.

El mencionado constitucionalista menciona que la palabra "garantías" puede ser tomada en dos acepciones, *lata* y *estricta*. En sentido *estricto*, son garantías constitucionales los medios de protección de los derechos humanos, consistentes en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es conculcado o amenazado de vulneración. En sentido *lato*, la expresión garantías constitucionales, como sucede en el Perú, es empleada por la Carta Política para enunciar los derechos humanos; de esta manera, se quiere dar a entender que tales derechos no han sido conferidos por el Estado, puesto que son previos a toda organización política, sino simplemente asegurados en su goce, o sea garantizados, por el poder público, el cual se ha constituido precisamente con esa finalidad.

Ana Calderón Sumarriva directora de *Egacal*, en la Revista Jurídica "*el ABC del derecho*" (2023), menciona que la Constitución debe ser respetada por funcionarios, autoridades, instituciones y todos los ciudadanos. Sin embargo, cuando ella es vulnerada se aplican las garantías constitucionales. Estas garantías se encuentran reguladas en el artículo 200° de la Constitución y tienen como finalidad la protección de los derechos fundamentales como parte de la supremacía de la Constitución.

La finalidad de las garantías constitucionales comprende un grupo de mecanismos que establece la Constitución; por un lado, para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho reconocido por ella; y por otro, para proteger a determinados principios constitucionales.

Se debe tener en cuenta que los derechos y las garantías constitucionales se encuentran vinculados entre sí. Como refiere ANA CALDERÓN, sin las garantías constitucionales, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad. Estas garantías son propias de los estados constitucionales y sociales de derecho. En ello radica la importancia de su regulación jurídica. Tienen como finalidad la protección de los derechos fundamentales, de la supremacía de la propia Constitución, de la jerarquía normativa y de la separación de poderes.

El artículo 200 inciso 1) de la Constitución Política del Perú establece que el hábeas corpus protege la libertad individual y los derechos conexos. El derecho de libertad individual garantiza a toda persona a no ser privada arbitrariamente de ella, ya que, según lo establecido en la Constitución, solo se puede ser detenido por mandato motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito por no más de 48 horas o el término de la distancia (artículo 2 inciso 24 literal f de la Constitución).

1.2. De las garantías constitucionales desde la postura del Tribunal Constitucional.

Partiendo que el Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente cuya función principal es garantizar la supremacía de la Constitución y asegurar que se respeten y promuevan los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Tribunal Constitucional cumple un rol activo en la defensa de las garantías constitucionales. Esto implica que está dispuesto a revisar la constitucionalidad de leyes, decretos y actos administrativos para asegurarse de que no vulneren los derechos protegidos por la Constitución. Además, el Tribunal resuelve conflictos de competencia entre los diferentes poderes del Estado, garantizando así un equilibrio y separación adecuados entre ellos.

El Tribunal Constitucional también tiene la responsabilidad de emitir precedentes vinculantes que orientan la interpretación de la Constitución y la protección de las garantías constitucionales. Estos precedentes son fundamentales para la coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico peruano.

En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional peruano[3], aunque no de manera expresa, ha señalado que un mecanismo de protección de la tutela judicial efectiva está configurado por las acciones de garantía constitucional —acciones de amparo y de hábeas corpus en particular—, que constituyen medios procesales constitucionales para la defensa y vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal. Así, el supremo intérprete de la Constitución ha establecido:

[3] *https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf*

"La constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales.

El reconocimiento de este derecho no sólo exige el respeto de los poderes públicos, sino, además, se configura como una garantía institucional del Estado Constitucional de Derecho, por cuanto la condición de norma suprema de la Constitución y la necesidad de su defensa opera tanto en el proceso de producción jurídica de las fuentes formales del derecho como ante todos los órganos estatales e, incluso, ante los privados, cualquiera sea el tipo, la calidad o naturaleza de los actos que puedan practicar. Y es que el reconocimiento de los derechos fundamentales y el establecimiento de mecanismos para su protección constituyen el supuesto básico del funcionamiento del sistema democrático"[4].

En resumen, la postura del Tribunal Constitucional sobre las garantías constitucionales es la de defender y proteger de manera enérgica y eficiente los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, esto es, de un defensor activo de las garantías constitucionales. Su enfoque se centra en proteger los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y asegurar que la carta magna sea respetada en todo momento. Su independencia y autoridad son esenciales para preservar el Estado de Derecho y la democracia en el Perú.

---

4 *STC N° 1230-2002-HC/TC.*

II. LA IMPORTANCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE UN HABEAS CORPUS ANTE CUALQUIER JUEZ CONSTITUCIONAL O JUEZ PENAL A NIVEL NACIONAL

La importancia de que un habeas corpus pueda tramitarse ante jueces de distintas jurisdicciones radica en la protección de los derechos fundamentales de las personas y beneficiaria de la siguiente manera:

a) Al permitir que el habeas corpus se presente ante otras jurisdicciones a nivel nacional, se establece un sistema de supervisión múltiple sobre las detenciones y las decisiones judiciales. Esto dificulta que un solo juez corrupto o influenciado pueda tomar decisiones injustas o favorecer a individuos involucrados en actos de corrupción.

b) Con la concurrencia de cualquier juez se puede aportar perspectivas legales y enfoques diferentes en la revisión de los casos. Esto ayuda a garantizar que las detenciones se evalúen desde múltiples ángulos, lo que puede exponer irregularidades o abusos relacionados con la corrupción.

c) La posibilidad de recurrir a cualquier juzgado, en casos de habeas corpus, promueve la transparencia en el sistema legal y actúa como un elemento disuasorio contra la corrupción. Saber que las decisiones judiciales pueden ser revisadas por varias jurisdicciones reduce la probabilidad de que los actores corruptos se salgan con la suya.

En resumen, la interposición de un habeas corpus ante cualquier juzgado a nivel nacional fortalece el sistema de control y equilibrio en el poder judicial, lo que a su vez, contribuye a la lucha contra la corrupción al garantizar una revisión imparcial y exhaustiva de las detenciones y decisiones judiciales, permitiendo que la persona afectada con la privación de algún derecho fundamental suyo pueda presentar su habeas corpus en defensa de sus garantías constitucionales y proteger sus derechos.

En la realidad teniendo en cuenta que los jueces que resuelven los habeas corpus son designados bajo la confianza de los presidentes de las cortes superiores y de otros magistrados que conforman la comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios, o peor aún si tenemos en cuenta que, los jueces Provisionales están designados bajo confianza de los presidentes de las cortes superiores, refleja una evidencia que no se estaría fortaleciendo la real autonomía que deben contar los jueces sobre sus decisiones; siendo así, es evidente que no garantizaría que los jueces que vienen resolviendo los habeas corpus tengan un criterio garantista frente a los derechos fundamentales de la persona si se tratase de declarar fundado un Habeas Corpus en contra de un Magistrado titular y/o de nivel jerárquico superior, poniéndose en riesgo al denunciante y que la violación del derecho vulnerado, sea incluso irreversible; otro punto preocupante.

Teniendo en cuenta los artículos 7.6 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente", siendo así debe tenerse en cuenta que dicho recurso

no puede ser restringido ni abolido. De la citada norma internacional se tiene claro que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en ese contexto se entiende razonablemente y queda claro que el Habeas Corpus como garantía constitucional, debe ser conocido por un juez constitucional e independiente a la jurisdicción del denunciante, denunciado o donde se vulneró el derecho constitucional, a fin de garantizar plenamente el ejercicio del derecho constitucional.

III. EL HABEAS CORPUS EN EL ORDEN JURÍDICO UNIVERSAL.

Es de tener en cuenta que el habeas corpus no solo debe entenderse como una garantía constitucional protegido a nivel del orden jurídico interno de un Estado, sino también es concebido para acompañar a las personas a nivel del orden jurídico universal.

Así, el medio de amparo en referencia igualmente parece consagrada por fuera de los linderos nacionales en las convenciones internacionales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 8° y 9°. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; además, la Convención Americana sobre Derecho Humanos – Pacto de San José de Costa Rica – aprobada mediante la Ley 16 de 1,972, de manera taxativa precisó:

> *«...Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y*

ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido no abolido. Los recursos podrán interponerse por sí por otra persona.»

A tono con lo dicho, nuestro máximo Tribunal Constitucional determinó: «...el Habeas Corpus es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que no puede suspenderse o restringirse ni si quiera en estados de excepción o anormalidad (...)»

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 7.6 y 25.1, fundamenta jurídicamente sobre el Derecho a la Libertad Personal en los siguientes términos:

- Artículo 7.6 **Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente**, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, **dicho recurso no puede ser restringido ni abolido**. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

- Artículo 25.1 **Toda persona tiene derecho a un** recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen

sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Es decir, el Habeas Corpus es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de dicha Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana.

Se debe tener en cuenta que ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aun cuando estas condiciones sean satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos no se puede suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

Asimismo, claramente el artículo 25.1 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

IV. ARGUMENTOS SOBRE EL AMPARO.

El Tribunal Constitucional refiere que el diseño del amparo que brota del enunciado contenido en el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución, permite sostener que su finalidad es la protección de todos los derechos de la persona no tutelados por el hábeas corpus el hábeas data ni el proceso de cumplimiento. Se constituye en el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales.

En ese contexto se entiende que el amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia.

El amparo es un proceso cuya finalidad es la tutela del contenido esencial de los derechos fundamentales del bloque constitucional. En esa medida el Tribunal Constitucional interpretó que «todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental solo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume» (sentencia del Exp. 01417-2005-PA/TC, fundamento 21). El proceso de amparo es un instrumento jurídico que bien puede interponerse para accionar contra resoluciones judiciales y sentencias.

Estando lo referido, es evidente que los procesos de amparo contienen una relevancia para el cumplimiento de las garantías constitucionales dentro de un Estado Constitucional Democrático, como tal, es importante que estos procesos al igual que los procesos de habeas corpus deben ser interpuestos en cualquier juez constitucional o juez civil en lugares donde no haya un juez constitucional, con la finalidad

de brindar mayor control a la actividad del juzgador y brindar mayor relevancia y fortaleza la justicia en el país.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La iniciativa legislativa modifica el ordenamiento jurídico vigente en el Estado Peruano en las siguientes disposiciones legales: artículo 29; 37 y 42 del Código Procesal Constitucional, el cual pretende brindar mayor fortaleza a la imparcialidad e independencia de los jueces que resuelven los procesos constitucionales, principalmente a las garantías constitucionales; para lo cual quedaría de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 29. *La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.*	***"Artículo 29. Competencia*** *La demanda de habeas corpus se interpone ante cualquier juez constitucional o juez penal en las jurisdicciones donde no haya juez constitucional"*
"Artículo 37. Normas especiales de procedimiento *Este proceso se somete además a las siguientes reglas:* ***1)*** *No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.* ***2)*** *No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.*	***"Artículo 37. Normas especiales de procedimiento*** *Este proceso se somete además a las siguientes reglas:* ***1)*** *No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.* ***2)*** *No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.*

3) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales. *4) No interviene el Ministerio Público.* *5) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.* *6) El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.* *7) Las actuaciones procesales son improrrogables.* *8) No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido."*	*3) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.* *4) No interviene el Ministerio Público.* *5) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.* *6) El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.* *7) Las actuaciones procesales son improrrogables.* *8) No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido.* *9) El habeas corpus se debe resolver en el plazo no mayor de diez días hábiles en primera instancia y en igual plazo en segunda instancia bajo responsabilidad funcional del juzgador."*
Artículo 42. Juez competente *Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.* *Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno*	***"Artículo 42. Juez competente*** *Son competentes para conocer del proceso de amparo, cualquier juez constitucional a elección del demandante, o cualquier juez especializado en lo civil en las jurisdicciones donde no haya juez constitucional.*

de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en: ***a)*** *Una resolución judicial o laudo arbitral.* ***b)*** *Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.* ***c)*** *Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.* *En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.*	*Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:* ***a)*** *Una resolución judicial o laudo arbitral.* ***b)*** *Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta, siempre en cuando haya agotado la última instancia administrativa.* ***c)*** *Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.* *En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado."*

VI. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado. Contrariamente con la aprobación de la presente propuesta se fortalecerá la justicia constitucional a través de magistrados independientes que no cuenten relación o vínculo con los demandados en los procesos de habeas corpus o amparo. De esa

forma se evite la politización de la justicia dentro de una determinada jurisdicción. Lo que se pretende es fortalecer la independencia del juzgador y que no cuente con ningún tipo de vínculo con los magistrados demandados.

VII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y A LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra conforme a la Política N° 4: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado el cual señala como compromiso *"garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia."* La propuesta legislativa busca que se fortalezca el sistema de control y equilibrio en el poder judicial, lo que, a su vez, contribuye a la lucha contra la corrupción al garantizar una revisión imparcial y exhaustiva de las detenciones y decisiones judiciales, permitiendo que la persona afectada pueda ejercer su defensa para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, la presentación de esta garantía constitucional ante cualquier juzgado a nivel nacional fortalecería la descentralización al acelerar la respuesta a situaciones en las que los derechos de una persona estén en peligro.